



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual en despacho telegráfico me dice lo que sigue:*

A las 9 de la mañana de ayer, desembarcaron SS. MM. y AA. en Palma. Mas de sesenta mil habitantes del interior de la Isla y la poblacion de la ciudad acudieron al puerto. El entusiasmo que ha sido recibida S. M. y su Real familia, es inmenso. En la misma tarde del desembarco visitaron las Reales personas los Establecimientos de Beneficencia.

*Lo que traslado á V. por si gusta insertarlo en el periódico que redacta para conocimiento y satisfaccion del público. Zaragoza 14 de Setiembre de 1860.—El V. P. del C. P., Jorge Barber.*

Núm. 1143.

Circular núm. 171.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al 6 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones,

salvo si obtienen alguna prórroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la prórroga sino en el concepto de que con esta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que licitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en el hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada prórroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por él mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fé á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la limitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una prórroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes más ó ménos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del país, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden ménos de enten-

derse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fe, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder prórroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fija-



cion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion ni aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, ni por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del pais, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco prórroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas

aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, espedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la esperiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada per el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. Ó por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo ántes de resolver ó proponer resolucioin sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Quando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en

que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turno de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado y aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamientos:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año, se acumulará el importe de su tasacion

á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20000 rs., se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucioin por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecioin á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar las estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada ántes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecioin á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesioin del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que puede referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesioin de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los ca-

Los que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 1.º de Setiembre de 1860. —Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresion de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez más necesario conocer su extension é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservacion y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno:

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribucion pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion este trabajo.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio

mandará imprimir, con el cargo al capítulo 10, art. único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma.

1.º De los montes de Estado exceptuados de la venta.

2.º De los de los pueblos, id.

3.º De los de establecimientos públicos id.

4.º De los montes de Estado declarados vendibles.

5.º De los de los pueblos, id.

6.º De los de establecimientos públicos id.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio, ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.

2.º Por aprovechamiento comun ó con arreglo á usos vecinales.

3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º Por el de árboles incendiados.

5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ántes del 20 de Enero próximo.

Art. 7.º La misma Direccion general adoptará todas las demás medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860. —Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 14 de Setiembre de 1860. —El Gobernador, Fernando de los Rios.

Núm. 1144.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de subsidio de la ciudad de Tarazona, han sido declarados fallidos en el segundo y tercer trimestre de 1860, segun providencia del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 7 del actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9, de la circular de 26 de Junio de 1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

D. Diego Pantaleon, 45,99 rs.

D. Mariano Blasco, 18,39 rs.

D. Manuel Coscolui, 30,66 rs.  
Zaragoza 12 de Setiembre de 1860. —Tomás Fábregas.

Núm. 1145.

Cumpliendo esta Administracion con lo mandado en el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia, que los Ayuntamientos de los que á continuacion se espresan han promovido expediente de indemnizacion por calamidades de apedreos sufridos en el presente año previas las justificaciones dispuestas en la seccion 2.ª de la mencionada instruccion á saber:

Pueblos y pérdidas de cosechas.

Encinacorba, trigo 950 cahices. — Cebada. 338 cahices. — Avena, 67 cahices. — Lentejas, 73 cahices. — Nueces 3 cahices. — Vino 102000 cántaros.

Aguaron, vino 52860 cántaros. — Trigo 130 cahices. — Cebada 103 — Garbanzos 45 — y aceite 114 arrobas.

Paniza. — Trigo 30 cahices. — Cebada 60 cahices — y vino 49456 cántaros.

Tosos. — Vino 12885 cántaros. — Trigo 394 cahices. — Morcacho 174 cahices. — Cebada 594 cahices.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el artículo 28 al principio citado, los pueblos restantes de la provincia y en particular los mas limitrofes, que tengan que esponer alguna cosa acerca de la ceriza, inexactitud ó falta de verdad del hecho en el todo ó parte, se servirá manifestarlo á esta dependencia en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular; teniendo entendido, que el perdon que reclaman los pueblos interesados y que proceda hacerse en el caso que resultasen acreedores á él, ha de cubrirse con el fondo supletorio general de la provincia. Zaragoza 11 de Setiembre de 1860. —Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1146.

Aragon. — Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de segunda clase de Obras de fortificacion de las Islas filipinas, se anuncia al público para que los que reúnan los conocimientos necesarios para ser examinados de aritmética, geometría, teórica y práctica, álgebra, mecánica y arquitectura, y deseen optar á ella, presenten sus solicitudes en la Secretaria de la Direccion Subinspeccion paseo de Santa Engracia núm. 3 cnarto 2.º en el tér-

mino de treinta dias á contar desde esta fecha. Zaragoza 10 de Setiembre de 1860. —El Coronel Director Subinspector interino, Andrés Br. II.

Núm. 1147.

Capitanía general de Aragon. — Estado mayor.

Orden General del 11 de Setiembre de 1860 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, ha recibido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

«Excmo Sr. Resuelta por la ley de ocho de Julio último que circuló este Ministerio en 16 del propio mes, la situacion definitiva de los inutilizados en la Guerra de Africa y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que haciendose aplicacion de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las que le declaró la Real orden de 19 de Mayo procsimo pasado, respecto al goce por completo de sus haberes y raciones interin se resolvía sobre su futura suerte. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes. —El Brigadier Jefe de E. M., José Och Rozas.

Núm. 1148.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de Zaragoza.

Hace saber: que debiendo adquirirse 1500 arrobas castellanas de carbon del llamado fuerte; para el consumo del Hospital militar de esta Plaza, se celebrará para ello una pública subasta en la Contraloría de dicho establecimiento el dia 20 del actual á las once y media de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la espresada oficina, siendo el precio límite el de 6 rs. y medio arroba castellana. Zaragoza 9 de Setiembre de 1860. —Estanislao de Laucirica.

Núm. 1149.

El Intendente Militar del Distrito de Aragon.

Hace saber: que el 20 del actual á las doce del dia tendrá lugar en esta Intendencia una pública licitacion para la adquisicion de los efectos que á continuacion se espresan con destino al Hospital Militar de esta plaza, todo con arreglo al pliego de condiciones y

demas formalidades prevenidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 ó instruccion de 3 de Julio del mismo, el que en union de los tipos se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha Intendencia, en el concepto que las proposiciones que se han de presentar en pliegos cerrados, han de ser acompañadas de la carta de pago equivalente al 5 por ciento del importe total de aquellas, cuya suma deberá entregarse en la caja de depósitos.

288 pares de alpargatas 4 rs. vn.  
676 arrobas y media de lana lavada para colchones, 96 rs. vn.  
Zaragoza 10 de Setiembre de 1860.  
=Joaquin Galvez.—Julian de Eche-  
nique, Secretario.

Núm. 1150.

La Sala de gobierno de este Tribunal en Sesion de cinco del corriente mes acordó á petición del Fiscal de S. M. lo siguiente.

«Dirijase orden por medio de los

Boletines oficiales del territorio de esta Audiencia, á los Jueces de primera instancia, á los de Paz y á los Alcaldes del mismo para que en los casos de que trata el artículo 55 del Real decreto de ocho de Agosto de 1851, observen lo prevenido en el artículo 47, cuidando de que se entregue á los interesados la mitad superior precisamente del pliego ó pliegos del papel de reintegro y se una á los autos ó se archive la mitad inferior y no al contrario.»

Y para que llegue á conocimiento de los Señores Jueces de primera instancia, de Paz, y Alcaldes de esta provincia y en cumplimiento de lo mandado espido la presente en Zaragoza á 12 de Setiembre de 1860 =El Secretario, Dr. Dionisio Silva Villaronte.

**Parte no oficial.**

El Ayuntamiento constitucional de

Trasobares ha acordado arrendar en pública subasta en los dias 23, 27 y 30 del presente mes de Setiembre las yerbas de las dos dehesas de propios del mismo tituladas de la Carnicería y Veldeviejo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento. Los que deseen interesarse en las subastas, pueden presentarse en la Sala consistorial á las once de la mañana de los espresados dias.

El Ayuntamiento Constitucional de Aguaron hará saber: Que los dias 23, 29 y 30 del actual á las ocho de sus mañanas, arrendará en licitacion pública el estanque donde se depositan las aguas de riego bajo las condiciones que se manifiestan en su Secretaria.

Se hallan de venta los bienes que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa tiene en los pueblos de Mozota, Mezalocha y La Zaida, si alguno quiere interesarse en la compra de todos ó de alguno de ellos, se le enterará de su precio y demás antecedentes en la administracion de S. E. establecida en el segundo piso de la casa núm. 17 calle del Coso.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Trasobares, ha acordado sacar á pública licitacion en los dias 14 y 21 de Octubre próximo y su hora de las once de la mañana, el arrendamiento de las especies determinadas de consumo para el año de 1861 con libertad de ventas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde hoy en la secretaria de dicha corporacion. Los que quieran hacer postura, concurrirán en los dias y horas designados á la sala capitular de esta villa, donde tendrán lugar los remates.

De acuerdo con el Ayuntamiento y con la debida autorizacion, se sacará á pública subasta en arrendamiento, el dia 5 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, las yerbas de invierno de las dehesas de propios de Luna, tituladas los vedados viejos, pastura para 1740 cabezas. Los que quieran interesarse en el espresado arriendo, se presentarán en la Sala consistorial de la espresada villa el dia y hora citados.

La feria de la ciudad de Borja, tendrá lugar los dias 21, 22 y 23 de Setiembre.

**Colegio de 2.ª enseñanza de Calatayud.**

Curso de 1860 à 1861.

**Cuadro de los profesores, que han de desempeñar la enseñanza en este Colegio en el citado curso, que el Empresario del mismo presenta á la aprobacion del M. I. S. Rector de la Universidad literaria de Zaragoza, con espresion de las horas de clase, locales y libros de testo.**

Asignaturas.	Profesores.	Títulos que los habilita.	Diarias	Alternas.	Mañana.	Tarde.	Locales	Libros de testo.
1.º curso de latin y castellano.	D. Manuel Solis.	Preceptor.	2		8 á 9 1/2	3 á 4 1/2	3.º	Gramática latina P. Carrillo. Castellana Compendio de la Academia. Coleccion PP. Escolapios.
2.º curso de latin y castellano.	D. Timoteo Orera.	Preceptor.	2		8 á 9 1/2	3 á 4 1/2	1.º	Id. id. id.
Religion y moral 4.º curso.	D. Manuel Diez.	Doctor en Teología.	Martes.		11 á 12 1/2		4.º	Baeza y Balmes.
Religion y moral 2.º curso.	Id.	Id.	Viernes		Id.		7.º	Id. id.
Id. id. 3.º curso.	Id.	Id.	Sábado		Id.		4.º	Id. id.
Id. id. 4.º curso.	Id.	Id.	Lunes.		Id.		Id.	Id. id.
Elementos de Geografía.	Id.	Bachiller en Letras	»	Lunes miércoles y viernes	9 1/2 á 11	»	Id.	Elementos de Geografía por Monreal y Ascaso.
Id. Historia.	Id.	Id.	»	Martes jueves y sábado.	Id. á id.	»	Id.	Castro.
1.º curso de Francés.	D. Andrés Navarro	Maestro Elemental.	»	Lunes miércoles y viernes	11 á 12 1/2	»	2.º	Gramática Francesa de D. Joaquin Mendizabal.
2.º curso de Francés.	Id.	Id.	»	Martes, jueves y sábado.	Id.	»	Id.	Alemaní trozos selectos de AA. Franceses.
Repaso de lectura y escritura 1.º curso.	D. Ignacio Lardies.	Maestro Superior.	»	Lunes miércoles y viernes	11 á 12 1/2	»	1.º	»
Repaso de lectura y escritura 2.º curso.	Id.	Id.	»	Martes, jueves y sábado.	Id.	»	Id.	Coleccion de AA. de PP. Escolapios. Gramática griega de D. Ciriaco Cruz. Lecciones græcæ de Bardoni.
Latin y Griego 4.º curso.	D. Pedro García.	Bachiller en Letras	4		8 á 9 1/2	»	2.º	Id. id.
Id. id. 2.º curso.	Id.	Id.	»	Lunes miércoles y viernes	9 1/2 á 11	»	Id.	Id. id.
Retórica y Poética.	Id.	Id.	1		»	3 á 4 1/2	Id.	D. José Coll y Vehí.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1860.

Aprobado; y se autoriza la apertura de la matricula en este Colegio para el curso próximo. =El Rector, Dr. Martin Sanz.

Calatayud 13 de Agosto de 1860.

El Alcalde Presidente

**MARIANO FRANCO.**

Imprenta de Antonio Gullifa.